

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA. MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas tiene hoy la gestion de servicios discordes, sin enlace ni relacion alguna entre sí.

Exige por lo mismo una reforma radical, que lleve sus diversos ramos adonde la analogia y la razon administrativa aconsejan. El Ministro que suscribe lo considera tanto mas conveniente, cuanto al realizarlo se le proporciona un nuevo medio de dar otro paso mas en el camino de las economias que se ha propuesto recorrer.

La renta de Aduanas y la contribucion de Consumos son impuestos de igual indole: uno y otro gravan indirectamente á los consumidores; el primero pesa sobre artículos de procedencia extranjera que se importan en el reino, y el segundo sobre especies producidas en el país, que se destinan al consumo. La administracion de estos dos impuestos debe correr á cargo de un solo centro directivo.

Existiendo una Direccion de Propiedades del Estado, le corresponde naturalmente la administracion de las minas que forman parte del dominio de la Nacion.

La ley que establece un nuevo sistema monetario ha comenzado á ejecutarse. Preparanse los medios de dar impulso á la refundicion de las monedas de oro y plata, y de emprender la de cobre, que ha de convertirse en moneda de bronce. La Direccion del Tesoro, segun fuere posible, tiene que extraer de la circulacion y entregar á las Casas de Moneda las de vellon y decimal que han de servir de materia para la refundicion. Ella, por consecuencia, debe regular tan importante servicio que, una vez emprendido, no puede paralizarse sin grave perjuicio del Erario. Es pues, conveniente que las Casas de Moneda se pongan bajo la inmediata vigilancia de la Direccion del Tesoro.

De suerte que suprimiéndose la Direccion de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se mejorará la administracion de los diversos ramos que hoy la forman, y se lograrán al mismo tiempo economias no despreciables en los gastos del Estado. El presupuesto de su personal asciende en el ejercicio corriente á 448.000 reales, y la reforma que el Ministro que suscribe propone á V. M. en la planta de la Direccion de Aduanas permite que lo que hoy cuesta esta última basta para la nueva Direccion, que se titulará de Impuestos indirectos, y para los pequeños aumentos que son necesarios en la del Tesoro y en la de Propiedades y Derechos del Estado.

Queda por consiguiente suprimido en su totalidad el gasto de 448.000 rs. que producía la Direccion de Consumos, y

reducido á 20.000 rs. el de 50.000 de su asignacion para material.

Tales son las principales consideraciones en que se funda el adjunto decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de presentar á la rúbrica de V. M.

Madrid 1.º de Marzo de 1865.— Señora: A. L. R. P. de V. M.—Alejandro Castro.

REAL DECRETO. Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Art. 2.º La Direccion de Aduanas y Aranceles se refundirá, con sujecion á la planta que acompaña al presente decreto, en un nuevo centro directivo, que se denominará Direccion general de Impuestos indirectos, y tendrá á su cargo los ramos de Aduanas, Aranceles, Consumos y 10 por 100 de administracion de participes.

Art. 3.º Las Casas de Moneda dependerán en lo sucesivo de la Direccion general del Tesoro público, y de la de Propiedades y Derechos del Estado las minas que á este pertenecen; aumentándose solo á las actuales plantas de cada uno de dichos centros directivos una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase.

Art. 4.º Mientras no se hagan las convenientes alteraciones en la organizacion de la Administracion provincial de los ramos mencionados, sus cuentas seguirán rindiéndose en los formularios remitidos por la Direccion general de Contabilidad, y de igual modo que hasta el dia.

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto. Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Planta de la Direccion general de Impuestos indirectos que se crea por Real decreto de esta fecha.

PERSONAL. CAPITULO 23.—ARTÍCULO 2.º DEL PRESUPUESTO DE HACIENDA.

	Reales vn.
Un Director general, Jefe superior de Administracion.	50.000
Tres Subdirectores: dos de la categoria de Jefe de Administracion de segunda clase á 35.000, y uno Jefe de Administracion de tercera clase con 30.000.	100.000
Un Jefe de Negociado de primera clase.	24.000
Uno id. id. de segunda clase.	20.000
Dos id. id. de tercera á 16.000.	32.000
Dos Oficiales de la clase de primeros, á 14.000.	28.000
Tres id. id. de la de segundos, á 12.000.	36.000
Cuatro id. de la de terceros, á 10.000.	40.000
Siete id. de la de cuartos á 8.000.	56.000
Asignacion para aspirantes á Oficial y escribientes.	121.000
Id. para porteros, ordenanzas y mozos.	30.000
Id. para el Consultor quimico.	8.000
Id. para el encargado de la prensa litográfica.	2.000
Total	547.000

MATERIAL. CAPITULO 24.—ARTÍCULO 2.º Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros. 80.000 Madrid 1.º de Marzo de 1865.—Castro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE SORIA.

El día 19 del actual, tendrá lugar el arrendamiento en pública subasta por tiempo de cuatro años, de las fincas de mayor y menor cuantía que se espresaran, bajo las condiciones generales insertas en el Boletín oficial, circular de 9 de Junio de 1856, número 10, y particulares de cada arriendo, reproducidas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Este será doble y simultáneo, en la Capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador principal del ramo y Escribano de Hacienda, y en el pueblo en que radican las fincas, ante el Sr. Alcalde, Regidor Síndico y Secretario de Ayuntamiento; cuando el tipo que se señala en la casilla correspondiente esceda de 500 rs.; y solamente en el último punto cuando no llegue a esta suma: todo con sujeción a las prevenciones de la Instrucción de 16 de Junio de 1853.

Fincas cuyo remate solo se verificará en el pueblo en que radican.

Table with columns: De la finca, Del inventario, Pueblos en que radican, Cabida, calidad y denominacion de las fincas, Procedencia, Nombres de los arrendatarios desahuciados, Renta en metálico. Rs. vn.

Soria 16 de Febrero de 1863. = Higinio Arangini.

